

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada a favor del PL JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA identificado con la C.C. N° 88.265.452, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA, cumple pena de 486 meses de prisión, multa de 17.500 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, por ser hallado responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, según sentencia de condena proferida el 16 de marzo de 2016 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca, negándole los subrogados penales, según hechos acaecidos el 30 de julio de 2009, la cual fuera confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única, en decisión del 11 de mayo de 2011.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	REDENCIÓN
17493056	01/03/2019	30/06/2019	450	ESTUDIO	450	37.5
17604414	01/07/2019	30/09/2019	378	ESTUDIO	378	31.5
17671392	01/10/2019	31/12/2019	372	ESTUDIO	372	31
17779120	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17850766	01/04/2020	30/06/2020	348	ETUDIO	348	29
17953510	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						191.5

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/03/2019-30/09/2020	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de 192 días (6 meses 12 días) de redención de pena por actividades realizadas al interior del penal; atendiendo la calificación de su conducta ha sido EJEMPLAR, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de septiembre de 2009, por lo que a la fecha ha descontado 139 meses 24 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas (i) 13 meses 18 días del 25 de agosto de 2014, (ii) 13 meses 5 días del 31 de marzo de 2015, (iii) 4 meses 29 días del 21 de septiembre de 2016, (iv) 8 meses 29 días del 24 de octubre de 2019 y (v) 6 meses 12 días en el presente auto, arrojan una totalidad de 186 meses 27 días.

2. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS:

2.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional-, la competencia del asunto radique en “el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial”¹.

¹ Sentencia T-972 de 2005

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2 Ahora bien, el permiso administrativo de hasta 72 horas, que se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género...". (subrayado fuera del texto original).

Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"...1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso..."

2.2.1 De lo anterior se desprende que las personas condenadas por los Juzgados Penales del Circuito Especializado deben haber descontado el 70% de la pena impuesta en su contra para cumplir el presupuesto objetivo del tiempo de pena descontado y, en este evento como se señalara el penado ha purgado en total 186 meses 27 días - núm. 1.3 -, lapso inferior al reclamado por la normatividad que en este caso equivale a 340 meses 6 días

2.3 Sumado a lo anterior, debe establecerse que la conducta delictiva por la que se encuentra privado de la libertad Jonathan Alexander Castañeda corresponde a la de secuestro extorsivo agravado, por hechos acaecidos el 30 de julio de 2009, época en la que se encontraba vigente el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, que prohíbe la concesión de subrogados a aquellos que como él hayan sido condenados por el punible de secuestro extorsivo. Dicha norma reza:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia, se denegará el permiso administrativo de las 72 horas al sentenciado, sin necesidad de entrar a valorar los demás presupuestos establecidos en las normas en cita, toda vez que uno de los delitos por el cual se procede - secuestro extorsivo agravado - se encuentra enlistado en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, como prohibitivo de esta gracia, estando llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA, como redención de pena 6 meses 12 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA ha cumplido una penalidad efectiva de 186 meses 27 días de prisión.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

TERCERO: NO CONCEDER el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al sentenciado JONATHAN ALEXANDER CASTAÑEDA, por las razones consignadas en la parte motiva

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

clap
app 13) / 2021
(4) cdns